



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00104 00
Accionante	YULIETH PAOLA DURANGO SANCHEZ
Accionando	ALCALDIA DE CIENAGA DE ORO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

La señora **YULIETH PAOLA DURANGO SANCHEZ**, actuando en causa propia, en ejercicio de la acción de cumplimiento, ha presentado demanda contra de la **ALCALDIA DE CIENAGA DE ORO**, con el fin de que se dé cumplimiento del Acuerdo 005 de 31 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*. (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*.

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En múltiples fallos del órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha indicado la forma en que debe constituirse en renuencia para poder demandar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, como en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU) Actor:

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL SI Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, donde indicó:

“En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere: a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia);

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.”

(...)

*2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con **citación precisa de éste**¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto), e igualmente que³:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, **que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** (subrayas del Despacho)*

¹Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ ” (Negritas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En el sub-judice, la accionante, aporta escrito con recibido del 16 de marzo de 2021 dirigido a la Alcaldesa Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, en el que se describe como **ASUNTO: SOLICITUD DE BALDIO URBANO Y POSTERIORMENTE ADJUDICACION O CESION GRATUITA COMO BIEN FISCAL, CONTENIDO EN LOS NUMERALES 3 Y 7 DEL ARTICULO 313 , Y EL ARTICULO 277 DE LA LEY 1955 DE 2019, Y EL DECRETO 149 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020, LEY 1561 DE 2012 Y DEMAS NORMAS VIGENTES Y COMPLEMENTARIAS**, la petición de este escrito es que se le adjudique el predio en comento ubicado en el barrio Santa marta del municipio de Ciénaga de Oro, sin que se aporte otro documento que el accionante haya presentado ante la accionada.

Por lo tanto, una vez verificada esta petición, la misma no constituye la renuencia exigida en las normas citadas y en consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano.

- El Artículo 10 de la ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

⁴Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas fuera del texto original).

No se ha aportado al plenario una solicitud expresamente hecha a la ALCALDIA O MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento, no se prueba con los documentos que se aportan que se haya elevado una solicitud con el propósito que la demandada cumpla determinada norma con fuerza material de ley o acto administrativo, no se observa en el escrito aportado que se le indique a la Alcaldesa que el fin del escrito es que cumpla tal norma o acto administrativo y que de no hacerlo, la está constituyendo en renuencia para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley para ser siquiera admitida, motivo por el cual se rechazará de plano la acción, tal y como lo dispone la Ley 393 de 1997, en su artículo 12, numeral b).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento presentada por la señora **YULIETH PAOLA DURANGO SANCHEZ**, contra la **ALCALDIA DE CIENAGA DE ORO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27312ec7f442f303d614038d5eb8771e96d477e0e85bf6e29deb886a95243a06
Documento generado en 26/04/2021 05:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00115
Convocante	LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 19 de abril de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0358 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 30 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 4 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; y dado que se presentó la solicitud de conciliación el día 3 de febrero de 2021¹, es evidente que no se encuentra acaecido el fenómeno de la caducidad.

¹ Ver auto No. 28 del 5 de febrero de 2021 a folio 74 del expediente electrónico.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'210.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 19 de abril de 2021; la parte convocante LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA, fue representada el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folio 11 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto No. 28 del 5 de febrero de 2021 a folio 74 del expediente electrónico.

⁴ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 88 y 89 del expediente digital.

⁵ Ver acta a folio 79 del expediente digital.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Servicios Generales de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.100.000 (fl. 6).
- Informe de actividades de fecha 25 de septiembre de 2019, donde se indica por parte de la convocante, que prestó servicios como Auxiliar de Servicios Generales de la entidad convocada, desempeñando actividades puntuales, las cuales fueron allí descritas, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 7).
- Copia de Horario de Personal de Servicios Generales de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA (fs. 8 y 9).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA (fl. 10).
- Copia de ACTA DE INICIO de fecha 1º de enero de 2018 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA No. 0408- 2018 (fl. 12).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA No. 0408- 2018 de fecha 1º de enero de 2018, celebrado entre la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL AREA DE SERVICIOS GENERALES EN LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000), y con un término de ejecución de diez (10) meses; mas certificados de disponibilidad y registro presupuestal (fs. 13 a 19).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. de fecha 1º de enero de 2019, celebrado entre la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13'200.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 20 a 46).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 47 a 49).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 50).

- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 51 a 53).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 54).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 55 a 57).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 58 a 61).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 62 y 63).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 64).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 65 a 67).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 68 a 70).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA

HERNÁNDEZ PRETELT, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 71).

- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 72 y 73).
- Auto No. 28 de fecha 5 febrero de 2021, por medio del cual la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 74).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA y otros convocantes y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 19 de abril de 2021, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), a favor de la convocante (fs. 78 a 81).
- Copia de certificación de fecha 29 de marzo de 2021 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000) (fs. 82 y 83).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 84 a 87).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 88 y 89).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 90 a 98).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 99 a 105).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 106).

- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 107).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 108 a 115).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 116 a 124).
- Copia de la Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA - Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5”*, proferida por el Presidente de la Republica y el Ministro de Salud y Protección Social (fs. 125 a 136).
- Copia de la Ordenanza de fecha 27 de noviembre de 1994, mediante la cual la Asamblea Departamental de Córdoba, restructuró el Hospital San Jerónimo de Montería, transformándolo en un Empresa Social del Estado (fs. 137 a 143).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Servicios Generales, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0358 de fecha 1° de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía

facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la primera y segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.⁶

(...)”

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Servicios Generales, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** La Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 25 de septiembre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Servicios Generales de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** Se encuentra acreditado de manera fehaciente y evidente con las pruebas aportadas, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa de la convocante, que dio por terminada la relación contractual existente entre las partes y que amparaba los servicios prestados; pues el contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud (Servicios Generales – aseo, limpieza, desinfección y esterilización de las instalaciones donde se prestan los servicios de salud), por tratarse de una actividad indispensable para dar cumplimiento al objeto de la entidad y ciertamente necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud en las condiciones óptimas de limpieza, salubridad e higiene, por parte de la E.S.E. y **iv)** Que la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales, a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de octubre de 2018 como se desprende del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 0408 de 2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 1º de enero de 2018.

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

En el sub judice se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la convocante en su momento contratista, pues si bien no se dieron acciones de constreñimiento o imposición por parte de la entidad para que el particular prestara los servicios; se debe tener en cuenta que este actuó bajo una relación contractual consolidada al momento de ejercer sus labores, relación que además fue terminada unilateralmente sin que existiera participación o culpa de la parte contratista; pues se derivó de la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una relación contractual valida entre convocante y convocada que llevó a la prestación del servicio por el que se reclama el pago, la cual fue terminada por la entidad pública en virtud de su supremacía y sin que mediara responsabilidad alguna de la convocante. De tal forma que, de no aceptarse el pago por los servicios prestados,

se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de la ESE y un correlativo menoscabo a los intereses económicos de la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la parte convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 19 de abril de 2021 ante el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 19 de abril de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora LUZMILA DEL CARMEN PEÑA OLEA, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44088f7839900a95898dbab2a2f2ead77f51942624f16493c6cca73fdeb3845

Documento generado en 26/04/2021 06:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00077-00
Convocante	INDIRA MANGONEZ LLAMAS
Convocado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - TESORERIA GENERAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la señora INDIRA MANGONEZ LLAMAS y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - TESORERIA GENERAL, la cual fue remitida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

I. ANTECEDENTES

a. Fundamentos Fácticos.

En síntesis, se relata que la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, para que la entidad convocada declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. número S-2020-046587-SEGEN del 23 de octubre de 2020, dirigido a la señora INDIRA DE JESUS MANGONEZ LLAMAS, suscrito por el señor JHON EDUARDO CAMARGO GUERRERO, Asesor Jurídico, con asunto respuesta derecho de petición radicado No. E-2020-043645-DIPON, mediante el cual despachan negativamente la petición de reconocer, reajustar y pagar la pensión que viene devengando la convocante, conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del año 1997 al 2004.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague a la pensión que viene devengando la señora INDIRA DE JESUS MANGONEZ LLAMAS, como beneficiaria de su esposo fallecido el Agente JOSÉ FERNANDO LOZANO RAMIREZ, el reajuste del porcentaje correspondiente a cada año, con su respectiva indexación como resultado de la operación matemática de lo pagado y de lo dejado de pagar, en lo referente al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) por cada año respectivo, a partir del año 1997 hasta el 2004 o a la fecha que se normalizó dicho contexto.

b. Pruebas aportadas.

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por la convocante a su apoderada; ii) Cedula de ciudadanía de la convocante; iii) Copia de la Resolución 02613 de 1996, a través de la cual le fue reconocida la pensión post mortem a la convocante; iv) Petición ante la entidad convocada donde solicita el reajuste a su pensión; v) Oficio No. S-2020 ARPRES-GRUPE-1.10 de 23 de octubre de 2020, que niega la anterior petición vi) Hoja de Servicios del extinto agente José Lozano Ramírez; vii) Poder conferido a la abogada para representar los intereses de la entidad convocada.

c. Audiencia de conciliación prejudicial.

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 15 de marzo del año en curso llevó

a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica a la apoderada de la entidad convocada, asimismo, la convocante actuando por medio de apoderada y con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, la apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio indicando que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 007 del 03 de marzo de 2021, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es INDIRA DE JESUS MANGONEZ LLAMAS se decidió: CONCILIAR, en los siguientes términos: "Mediante la Resolución 2613 del 13/05/1996, el Director General de la Policía Nacional, reconoció a favor de la señora MANGONEZ LLAMAS INDIRA DE JESUS identificada con cédula de ciudadanía 30650989 una pensión post muerte por el fallecimiento Agente (F) JOSE FERNANDO LOZANO RAMIREZ. De igual manera se encuentra acreditado que la señora MANGONEZ LLAMAS INDIRA DE JESUS, mediante petición presentada ante la entidad solicitó el reajuste de la pensión con base en el IPC siendo negada mediante el oficio S-2020- 046587-SEGEN de fecha 20/10/2020 suscrito por el Área de Prestaciones Sociales. Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas arrojadas a la solicitud de conciliación, considero que el presente asunto debe ser conciliado de conformidad con las políticas institucionales socializadas mediante acta 030 del 22-04-2013 y en las que se estableció que en asuntos prejudiciales procede conciliar cuando:

- Exista solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Se goza de pensión de sobreviviente reconocida mediante la Resolución 2613 del 13/05/1996 causada con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.
- No se ha hecho reconocimiento judicial del reajuste con base en el IPC.
- Se haya agotado la Vía Gubernativa.

Verificados como se encuentran los requisitos para presentar fórmula de arreglo, considero que el presente caso es susceptible de ello, de acuerdo a las políticas Institucionales respecto del reconocimiento de reajuste pensional con base en el IPC.

En tal sentido propongo como fórmula de arreglo, que la indexación se reconozca en un porcentaje del 75%, que sobre los valores reconocidos se les aplique los descuentos de ley, se dé la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones de la normatividad aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

DE LA PRELIQUIDACION REALIZADA POR PRESTACIONES SOCIALES DE FECHA 19/02/2021 POR EL SEÑOR PATRULLERO JIMMY DANILO FORERO ESPARZA Y VERIFICADA POR EL SEÑOR INTENDENTE WILLIAM JOHANY MIRANDA PALENCIA, se tiene que:

PORCENTAJE DE PENSIÓN: 50%
 FECHA DE LIQUIDACIÓN PENSIÓN: 25/11/1995
 FECHA DE REQUERIMIENTO 02/09/2020 RADICADO 43645
 EFECTOS FISCALES POR PRESCRIPCION 02/09/2016
 IPC DANE
 INIDICE FINAL 105,910000
 VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
 VALOR CAPITAL INDEXADO \$3.825.824,62
 VALOR CAPITAL 100% \$3.622,854,59
 VALOR INDEXACION \$202.970,03
 VALOR INDEXACION POR EL 75% \$ 152.227,52
 VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE LA INDEXACION \$ 3.775.082,11
 DESCUENTO POR SANIDAD \$128.369,92.
 Siendo el VALOR TOTAL A CONCILIAR DE: **\$3.646.712,19**

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por la apoderada de la convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley, por lo tanto, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

a. *Marco normativo y jurisprudencial.*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- “1. *Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar a la señora INDIRA DE JESUS MANGONEZ LLAMAS, como beneficiaria de su esposo fallecido el Agente JOSÉFERNANDO LOZANO RAMIREZ, el reajuste de su pensión, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 o a la fecha que se normalizó dicho contexto.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional

en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión que viene devengando la convocante con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 o a la fecha que se normalizó dicho contexto, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100% por el periodo relacionado con anterioridad, reajustando así la asignación de retiro con aplicación de la fórmula más favorable entre el (IPC) y lo reconocido por principio de oscilación; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

La parte convocante actúa representada por la doctora CINIA ESTELA LOMBANA AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.811 y Tarjeta Profesional No. 257.498 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL –TEGEN, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por la doctora GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.406.109 y T. P. No. 191.359 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar, con facultades para conciliar, por el Coronel Jairo Alfonso Baquero Puentes, Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, tal como consta en el poder.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La Ley 1213 de 1990², que en su artículo 110, consagra:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Por otro lado, el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990³, establece:

“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

¹ “1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

² “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”

³ “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

PARAGRAFO. *Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.”*

Conforme a lo anterior se tiene que el régimen que regía para el reajuste de la asignación de retiro era el sistema de oscilación, el cual surgió con el objetivo de preservar el derecho a la igualdad entre iguales; es decir, el personal activo y el personal retirado.

Asimismo, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste pensional de la siguiente manera:

“ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

Y el artículo 279 *ibídem* excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

“ARTÍCULO 279.- Excepciones. *El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia....”*(Negrillas fuera del texto)

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, agregando el parágrafo 4º, a cuyo tenor:

"Parágrafo 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Del análisis interpretativo de las normas anteriormente transcritas, se colige que los reajustes de las asignaciones de retiro de los empleados de las Fuerzas Militares se regían inicialmente por el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que establecía que las mismas debían ser reajustadas conforme al principio de oscilación; el cual fue reanudado mediante el Decreto 4433 del 2004⁴, que desarrolló la Ley 923 de 2004⁵, manteniendo en la actualidad este sistema de reajuste.

Asimismo, al momento de la promulgación de la Ley 100 de 1993, se excluyó con el artículo 279, entre otros servidores, a los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional de la aplicación del este sistema general de seguridad social, por consiguiente estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones; pero posteriormente el legislador con el fin de salvaguardar las asignaciones de retiro ya reconocidas del detrimento del poder adquisitivo, cambió este aspecto con la sanción y entrada en vigencia del artículo 1, de la Ley 238 de 1995 —el cual adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993—, dado que las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por la misma, podrían acceder a los beneficios que consagró en su artículo 14, mediante el cual se consignó el

⁴ Decreto 4433 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁵ Ley 923 de 2004. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, estipulando:

“ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE...”

Sobre el asunto de marras se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en la sentencia C-432 de 2004 expresó que la asignación de retiro otorgada en el régimen de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez propia del régimen general de pensiones, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo compartiendo similitud de características y su propia naturaleza es incompatible con otras pensiones militares, como la de invalidez o sobreviviente.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las disposiciones del régimen general integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, le son aplicables a los integrantes de la fuerza pública para efectos del reajuste a la asignación de retiro, siempre y cuando le resulte más favorable. En otras palabras, para el caso en concreto, si el incremento de la asignación de retiro, resulta mayor con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado en el año anterior, frente a los que arroje el incremento conforme al principio de oscilación, se debe aplicar el primero por ser más benévolo.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado⁶:

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el extinto Agente, prestó sus servicios en la Policía Nacional, y la última unidad donde laboró fue DECOR, así mismo se constata que efectivamente a la convocante le fue reconocida pensión post mortem a través de la Resolución No. 026 de 1996 y que se le dejaron de ajustar los valores correspondientes conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del año 1997 al 2004.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, con ponencia de la Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00451-01 (2009-10).

Así las cosas, es claro para el Despacho que la convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada de la suma correspondiente al reajuste de su pensión post mortem para los años 1997 a 2004, máxime cuando la entidad convocada reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la entidad convocada, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado a la señora INDIRA MANGONEZ LLAMAS, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

Ahora bien las diferencias reconocidas se harán con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que la petición donde solicitan el reajuste de dichas partidas fue presentado por la parte actora ante la entidad convocante el día 2 de septiembre de 2020, lo anterior conforme al término de prescripción cuatrienal de conformidad con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, en cuanto al pago de las diferencias que resulten entre el incremento efectuado y el índice de precios al consumidor IPC que se aplica para los reajustes pensionales, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la entidad convocada, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado a la convocante, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad.

Por las argumentaciones expuestas, no existe duda para el despacho de la alta probabilidad de condena contra la entidad, si las pretensiones de la convocante se dirige a solicitar el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas en razón al reajuste de su pensión post mortem con base al Índice de Precios al Consumidor "I.P.C." para los años 1997 a 2004 y no con base al principio de oscilación que le fue aplicado, dado que los supuestos fácticos propuestos por la parte convocante se encuentran debidamente acreditados.

Lo anterior redunda, máxime cuando del acuerdo se infiere que las partes pactaron no pagar la totalidad de la indexación aplicada al reajuste solicitado, concepción que es ampliamente favorable al erario de la demandada. Por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación adelantada el 15 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, entre la señora INDIRA MANGONEZ LLAMAS y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - TESORERIA GENERAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b41ceb0ff3a70a494174c60d5b68d6da0934c4a09bfcd299226df4336858c0a

Documento generado en 26/04/2021 06:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00038
Convocante	PABLA RAFAELA MÓRELO MARTÍNEZ
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora PABLA RAFAELA MÓRELO MARTÍNEZ, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 1° de febrero de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Enfermera Profesional en el Área de Consulta Externa de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0302 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 4 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad, dada la presentación de la solicitud de conciliación en fecha 19 de octubre de 2020.¹

¹ Ver auto admisorio No. 309 de fecha 3 de noviembre de 2020 a folios 81 y 82 del expediente electrónico.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Enfermera Profesional en el Área de Consulta Externa de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 1º de febrero de 2021; la parte convocante PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folios 30 y 31 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto admisorio No. 309 de fecha 3 de noviembre de 2020 a folios 81 y 82 del expediente electrónico.

⁴ Designado a través de resolución N0 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, poder folios 87 y 88 del expediente digital.

⁵ Ver acta a folio 131 del expediente digital.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 5 de febrero de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Enfermera en el Área de Consulta Externa de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.800.000 (fl. 6).
- Informe de actividades de enfermería de fecha 5 de febrero de 2019, donde se indica por parte de la Subdirector Científico del Área Asistencial que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 7).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la enfermera PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ (fs. 8 y 9).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0316 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora PABLA RAFAELA MÓRELO MARTÍNEZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO ENFERMERA PROFESIONAL EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 10 a 13).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ (fl. 14).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0302 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora PABLA RAFAELA MÓRELO MARTÍNEZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO ENFERMERA PROFESIONAL EN LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 32 a 53).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 54 a 56).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 57).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA

HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 58 a 60).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 61).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 62 a 64).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 65 a 68).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 69 y 70).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 71).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 72 y 74).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 73 a 77).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 85).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de

2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 86 y 87).

- Auto No. 309 de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio del cual el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 81 y 82).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 87 y 88).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 89 a 97).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 98 a 104).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 105).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 106).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 107 a 114).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 115 a 123).
- Copia de certificación de fecha 11 de diciembre de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 023 de fecha 11 de diciembre de 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) (fs. 124 y 125).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de*

Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 126 a 129).

- Acta de la conciliación celebrada entre la señora PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 1° de febrero de 2021, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), a favor de la convocante (fs. 130 a 134).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Enfermera Profesional en el Área de Consulta Externa, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0302 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 023 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y

a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Enfermera Profesional en en el Área de Consulta Externa, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 5 de febrero de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Enfermera Profesional en en el Área de Consulta Externa de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora PABLA RAFAELA MÓRELO MARTÍNEZ había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de octubre de 2018 como se desprende del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0316 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Enfermera que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 1° de febrero de 2021 ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado

por la entidad en suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 1° de febrero de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora PABLA RAFAELA MORELO MARTÍNEZ, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de febrero de 2022.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444a3fc2c323a64fa6ec33e98a86db2983d541035aec9973d71c97c85d9fe59a

Documento generado en 26/04/2021 06:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPRACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00037
Demandante	SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa (enriquecimiento sin causa), impetrada a través de apoderada judicial por la empresa SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACION, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, con el fin de que se declare que, por haber recibido de SALUDVIDA S.A. E.P.S. el valor de facturas cedidas, la E.S.E. demandada adeuda a la empresa demandante la diferencia entre el valor pactado en el contrato de cesión de facturas radicadas ante SALUDVIDA S.A. E.P.S. y el que realmente recibió de dicha entidad, el que asciende a la suma de la suma de \$44.595.854; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de dicha suma, con el reconocimiento del lucro cesante, o rendimientos que hubiera podido obtener, liquidándose los mismos a la tasa de los intereses moratorios más altos permitidos, desde la fecha en que la E.S.E. recibió el capital hasta que el mismo sea devuelto en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1 y 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; indican lo siguiente.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)”

De otra parte, tenemos que el primer inciso del artículo 141 de la misma normatividad, consagra lo siguiente:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)”

Ahora bien, analizadas los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que la controversia traída a su conocimiento gira en torno al presunto incumplimiento por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, de lo señalado en la cláusula novena del contrato de CESIÓN DE CRÉDITO DE FACTURAS de fecha 14 de octubre de 2015, celebrado entre las partes de este proceso; en la cual se estableció lo siguiente:

“NOVENA.- El cedente no responderá por incumplimientos por parte de la EPS SALUDVIDA, frente a un proceso ejecutivo, el cesionario asume bajo su riesgo el trámite de cobro en contra de la EPS SALUDVIDA para el pago de las facturas objetos de cesión. Se responderá solamente si la EPS SALUDVIDA demuestra el pago de dichas facturas por otro medio, las que se cambiarán por otras facturas de igual o similar valor hasta el monto a sustituir.”

Así entonces, las pretensiones de la demanda se centran en obtener el pago de la suma de \$44.595.854, la cual corresponde a facturas presuntamente pagadas por la EPS SALUDVIDA a entidad demandada, las cuales, habían sido objeto de cesión en el referido contrato y que, por mandato de la cláusula novena del referido contrato, debían ser reemplazadas por otras pendientes de pago; obligación que según se indica en la demanda, la ESE nunca procedió a cumplir.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no queda duda que el medio de control procedente en este caso vendría a ser el de controversias contractuales, no el de reparación directa por enriquecimiento sin causa que pretende tramitar la entidad demandante, puesto que la controversia se origina en el incumplimiento de un contrato celebrado entre una entidad pública y un particular; aunado a lo dicho, se puede evidenciar que en las pretensiones de la demanda, no se solicita declarar una responsabilidad extracontractual por enriquecimiento sin causa, sino que se solicita el reconocimiento y pago de unas obligaciones derivadas del incumplimiento de un contrato.

Siendo de este modo, tenemos que el literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso de autos, observa el Juzgado que el contrato de CESIÓN DE CRÉDITO DE FACTURAS de fecha 14 de octubre de 2015, estableció en sus cláusulas primera y décima, lo siguiente:

“Primera.- El Cedente concede a favor de EL Cesionario, todos los derechos y obligaciones respecto de las facturas que se relacionaron en el punto 1. literal b del acápite de “declaraciones” de este documento, referentes al valor de los servicios de salud prestados por la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE a la EPS SALUDVIDA por atención a los usuarios de su área de

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

influencia, las cuales están debidamente recibidas y conciliadas con la mencionada EPS, las cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CMTE. (\$315.521.594.00).

PARAGRAFO: para cumplimiento del presente contrato debe notificarse por escrito a la EPS la cesión de las facturas objeto de esta cesión por parte del hospital.”

(...)

DECIMA.- *las facturas relacionadas en este documento son entregadas por la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE a SANAR LOGÍSTICA Y SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S en original y debidamente endosadas en propiedad, las cuales hacen parte Integral del presente contrato.*

De tal forma que se trató de un contrato de ejecución instantánea, puesto que las prestaciones se verificaron cumplidas al momento de la firma del contrato.

Es así como en el hecho 3 de la demanda se refiere que SALUDVIDA S.A. E.P.S. suscribió con la demandante, acuerdo de pago número 95 del 26 de noviembre de 2015, con relación a las facturas cedidas por la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO y de ese acuerdo, pagó a SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. S.A.S. la suma de \$ 270.925.740; mientras que en el hecho 4 se indica que solo hasta el día 9 de junio de 2017, la parte demandante elevó ante SALUDVIDA S.A. E.P.S. petición de pago del acuerdo No. 0095, a que habían llegado con relación a las facturas cedidas por la ESE.

Lo cual indica que SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. S.A.S., a pesar de haber verificado el no pago de la totalidad de las facturas objeto de cesión en el contrato referido, solo realizó acciones para obtener el pago del monto restante, transcurrido más de 1 año y 6 meses, desde la fecha del incumplimiento.

Conforme con lo anterior, para el Despacho la empresa demandante, debió ejercer el medio de control de controversias contractuales dentro de los 2 años siguientes a la celebración del contrato de CESIÓN DE CRÉDITO DE FACTURAS de fecha 14 de octubre de 2015; esto es, hasta el día 15 de octubre de 2017.

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó el día 13 de octubre de 2020, es decir tres (3) años después de haberse vencido el termino para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales; siendo la demanda presentada el día 5 de febrero de 2021, claramente por fuera del término, establecido en el literal j) del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderada judicial por la empresa SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACION, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.890.789 de Envigado y tarjeta profesional número 82.865 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder anexo a la demanda digital, folios 32 y 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd8bce687f0a9b9c8ecc669d97225590f0a8cf43c13edd77c4c66b0be399843

Documento generado en 26/04/2021 06:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00013
Demandante	EDATEL S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Asunto	ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial; siendo remitida la demanda a este circuito judicial y repartida a este Juzgado por acta de fecha 14 de enero de 2021.

En el presente asunto la sociedad EDATEL S.A., por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. 69719 del 19 de septiembre de 2018**, “*Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa*”, proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, **Resolución No. 1322 del 24 de enero de 2019**, “*Por medio de la cual se decide un recurso de reposición*”, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones y **Resolución No. 25509 del 2 de julio de 2019**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, proferida por la Superintendente Delegada Para la Protección del Consumidor de la SIC, y como restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandante no violó las normas indicadas como infringidas en los actos administrativos demandados y se ordene a la SIC el reembolso de la totalidad de las sumas pagadas, ajustando el valor conforme al IPC, y con el reconocimiento de los intereses moratorios que se lleguen a causar.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de “...nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”; como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el presente caso la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta y cancelada, que asciende a la suma de \$3.906.210¹, la cual asciende a 5 S.M.L.M.V. y por consiguiente no supera los 300 S.M.L.M.V. para el año 2020.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho “...en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”; para lo cual se constata que el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, fue en la ciudad de Montería – Córdoba, Carrera 5 No. 33-25 Centro de la Ciudad, lugar este donde se encontraron los hallazgos y observaciones que dieron origen a la sanción impuesta mediante Resolución No. 69719 del 19 de septiembre de 2018; durante la visita de acompañamiento y verificación de la implementación del

¹ Ver Resolución No. 1322 del 24 de enero de 2019, aportada en formato PDF con la demanda.

Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, realizada el día 31 de marzo de 2016².

- Al tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...*”

En el asunto que nos ocupa, tenemos que el acto administrativo **Resolución No. 25509 del 2 de julio de 2019**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, proferida por la Superintendente Delegada Para la Protección del Consumidor de la SIC, fue notificado por aviso a la empresa demandante en fecha 18 de julio de 2019³, empezándose a contar el término de caducidad del medio de control el día 19 de julio de 2019 y feneciendo el día 19 de noviembre de 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, suspendiéndose así el término de caducidad entre el 1 de noviembre de 2019 y el 17 de enero 2020, fecha en que dicha conciliación fue declarada fallida⁴, procediéndose a la presentación de la demanda el antes del 4 de febrero de 2020⁵, fecha en que se daba el vencimiento del término para su presentación; por lo que se debe entender que esta fue presentada en tiempo.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá⁶.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada a través de apoderada por la sociedad EDATEL S.A., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ, en su calidad de Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Ver EXPEDIENTE SIG PDF aportado con la demanda, folios 2 a 4.

³ Ver certificación expedida por la Secretaría General AD-HOC de la SIC en fecha 1º de agosto de 2019 10; documento INFORME NOTIFICACION RESOLUCION 25509.pdf

⁴ Ver archivo 12.CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN.pdf

⁵ Ver archivo 04InformeDespacho.pdf, donde se indica que el expediente ingresó al despacho en el Juzgado de origen en fecha 29 de enero de 2020

⁶ Ver archivo 12.CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN.pdf.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

OCTAVO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de sus correos notificacionesjud@sic.gov.co, notificacionesjudiciales@tigoune.com y gerencia@gyclaw.com

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.812 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 154.143 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato que fue aportado con la demanda digital.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
274996b5bc6ac5b0abf33d7732ed8a183b13babf69a17eb342f9abfecdfd0722
Documento generado en 26/04/2021 06:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00005
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ GÓMEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), ha incoado demanda contra la señora MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ GÓMEZ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución GNR 5958 del 15 de enero de 2015** “*Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes por muerte de Afiliado*”, expedida por el Profesional Master 8 con Funciones de GNR COLPENSIONES, **Resolución SUB 217594 del 16 de agosto de 2018**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – ORDINARIA)*”, expedida por el Subdirector Determinación II Función ASIG SUB III de COLPENSIONES y **Resolución DIR 1623 del 12 de febrero de 2019**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA PENSION DE SOBREVIVIENTES – APELACIÓN*”, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas COLPENSIONES; y en consecuencia se ordene a la señora MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ GÓMEZ a reintegrar en forma indexada a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de mesadas y retroactivo, de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de sobreviviente en cuantía superior a la correspondiente; con el reconocimiento de los intereses a que hubiere lugar.

Una vez analizada la demanda en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a prestaciones periódicas de término indefinido, “...la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía estimó la misma en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$2.839.307)**, correspondientes a la diferencia en mesadas y retroactivo pensional recibido, comprendido en los periodos del 29/06/2015 al 30/11/2020¹.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el causante de la pensión de sobrevivientes reconocida a la

¹ Ver Resolución DIR 1623 del 12 de febrero de 2019, aportada con la demanda.

demandada, señor EDUARDO ENRIQUE MUÑOZ DOVAL, prestó sus servicios, fue la Gobernación de Córdoba, en el cargo de Celador².

- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe: tal como sucede en el presente caso donde se demandan actos que llevaron al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ GÓMEZ.
- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo señala el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso que *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”*

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el contra de la señora MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ GÓMEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ GÓMEZ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, con T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en

² Ver documento PDF GEN-DOA-DA-2018_15362881-20181203040846, formato No. 1 Certificado de Información Laboral.

los términos y para los fines establecidos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Once del Circuito Notarial de Bogotá, aportada con la demanda digital.

SEPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la **notificación electrónica del Ministerio Público, a la demandada se deberá notificar de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso**, dado que se indica que se desconoce el canal digital para su notificación, se dará aplicación al numeral tercero del dicho artículo, la notificación se realizará respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2607a9f18e62664fea3acc96376c8a7eb9ba64e66df6d5465ae8896b304b74d6
Documento generado en 26/04/2021 06:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00004-00
Convocante	LABIBE NACIRA AYUZ LÓPEZ
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la señora LABIBE NACIRA AYUZ LÓPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la cual fue remitida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

I. ANTECEDENTES

a. *Fundamentos Fácticos.*

En síntesis, se relata que el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, para que la entidad convocada realice la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

b. *Pruebas aportadas.*

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por la convocante a su apoderada; ii) Petición ante la entidad convocada donde solicita el reajuste a su asignación de retiro; iii) Oficio No. 20201200-010181591 Id: 592795 del 14 de septiembre de 2020, que niega la anterior petición iv) Hoja de Servicios de la convocante; v) Copia de la Resolución No. 9472 de 2013, que reconoció la asignación de retiro; vi) Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro; vii) Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en el que se establecen los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones; viii) Liquidación del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte convocante, con la indexación del capital, la liquidación de intereses y los descuentos de ley; y ix) Poder conferido al abogado Bernardo Torres Obregón, para representar los intereses de la entidad convocada.

c. *Audiencia de conciliación prejudicial.*

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 21 de diciembre del año 2020 llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica al apoderado de la entidad convocada, asimismo, la convocante actuando por medio de apoderado y con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en acta N° 16 del 16 de enero de 2020, bajo los siguientes parámetros:

En el caso concreto de la señora Labibe Nacira Ayús López, cuyo porcentaje de asignación de retiro corresponde al 77%, tiene derecho a que se le reajusten las mencionadas partidas desde el año 2014 -siguiente a aquél en que adquirió su status pensional- y hasta el año 2019, de conformidad con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de conformidad con la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, se pagarán a la parte convocante los valores correspondientes desde el 7 de septiembre de 2017 hasta 31 de diciembre de 2019 -indexadas hasta el 21 de diciembre de 2020-, no sin antes efectuar los descuentos de ley con la respectiva indexación del 75% según liquidación anexa en 7 folios así: valor capital del 100% \$3.210.680; valor de la indexación por el 75% \$113.288; valor del capital más la indexación \$3.323.968; menos descuentos de CASUR \$128.631; menos descuentos de sanidad \$114.260; VALOR TOTAL A PAGAR \$3.081.077. De igual manera los valores conciliados serán pagados por CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo, una vez se cumpla los requisitos de ser primera copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago aportados por parte del apoderado de la parte convocante

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por la apoderada del convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley, por lo tanto, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

a. Marco normativo y jurisprudencial.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar a la señora LABIBE NACIRA AYUZ LÓPEZ, el reajuste de partidas computables en la asignación de retiro que percibe.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro recibida por la convocante, las cuales, desde el reconocimiento de esa prestación, no se beneficiaron de los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional; solicitando el pago indexado de las diferencias dinerarias resultantes entre el valor de la asignación de retiro reconocida y el valor de la asignación de retiro que debió reconocerse, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100%; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

La parte convocante actúa representada por el doctor ÉDGAR GORGONA DE LA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.028.879 y Tarjeta Profesional No. 331.615 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.126 y T. P. No. 252.205 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar, con facultades para conciliar, por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, tal como consta en el poder.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, donde el comité de Conciliación de la entidad convocada señala los parámetros para conciliar los asuntos relacionados en esta solicitud.

¹ "1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

DECRETO 1091 DE 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Artículo 1º. Asignaciones mensuales. Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Por otro lado, la Ley 923 de 2004, Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Por su parte el Decreto 4433 de 2004, establece:

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que a la señora LABIBE NACIRA AYUZ LÓPEZ, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 9472 del 12 de noviembre de 2013 y que efectivamente se le dejaron de ajustar los valores correspondientes a las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de su asignación de retiro, porque como se puede observar de las pruebas arribadas al expediente, al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, a las aludidas partidas no se les aplicaron los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, las diferencias reconocidas se harán con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que la petición donde solicitan el reajuste de dichas partidas fue presentado por la parte actora ante la entidad convocante el día 7 de septiembre de 2020, lo anterior conforme al término de prescripción trienal contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado a la convocante, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

Esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2020, ha asumido la posición de conciliar los procesos que versen sobre la asignación de retiro del personal ejecutivo, y para el caso específico ordenó conciliar bajo los siguientes parámetros según liquidación anexa:

1. Valor capital indexado	3.361.730
2. Valor capital 100%	3.210.680
3. Valor Indexación	151.050
4. Valor indexación por el (75%)	113.288
5. Menos descuento CASUR	-128.631
6. Menos descuento Sanidad	-114.260
VALOR A PAGAR	3.081.077

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la entidad convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

De esta forma, con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado a la señora LABIBE NACIRA AYUZ LÓPEZ, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 21 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre la señora LABIBE NACIRA AYUZ LÓPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab14865153bec2e747ac0bc320800f80ac91f8c3f0aef8d6f9b1a1312ac5012f

Documento generado en 26/04/2021 06:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0021900
Demandante	DAVID DE JESUS HERNANDEZ ERAZO
Demandado	CASUR
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda sólo formuló la excepción de mérito de INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

De otro lado, se observa que fue allegado al correo electrónico del despacho junto con la contestación poder conferido al Dr. BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Téngase al Dr. BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con la C.C. No. 12.912.126, Tarjeta Profesional N° 252.205 como apoderado de la Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c75a1a2d069844ae9c8e1505e6cdca4b5e0783ffc3a994a1c9d161d89778631

Documento generado en 26/04/2021 06:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**